---- Trelew, de Diciembre de 2.008.-

---- VISTO:----------

---- El recurso de apelación interpuesto a fs. 26 contra la sentencia de fs. 22/24, concedido a fs. 27, fundado que fuera mediante memorial de fs. 28/29, corrido traslado del mismo a fs. 30, y contestado a fs. 31 y vta.----------

---- Y CONSIDERANDO:----------

---- I.- El sentenciante de grado rechazó la excepción de prescripción opuesta por la demandada, e impuso las costas a la excepcionante vencida. Para decidir en tal sentido, consideró que al haber remitido la actora telegrama laboral con fecha 24-11-05 intimando a la demandada el pago de los rubros adeudados, operó la suspensión de la prescripción por el plazo de un año a partir de esa fecha; que al momento de incoarse la reclamación administrativa el curso de la prescripción se hallaba en suspenso, y que en consecuencia, al interponerse la acción con fecha 31 de Julio de 2008 los créditos reclamados no se encontraban prescriptos.----------

----II.- La demandada apela lo resuelto, expresando agravios en el memorial de fs. 28/29 vta. Sostiene que mediante el telegrama remitido con fecha 24-11-2005, la actora se declaró despedida e intimó el pago de indemnizaciones bajo la genérica enunciación de los rubros resarcitorios, pero no intimó al pago de suma de dinero alguna, pues no indicó monto, lo que a su entender obsta la atribución de efectos suspensivos a dicha intimación, y desnaturaliza la prescripción bienal establecida en la LCT. Señala que en el marco del expediente administrativo procedió a depositar un suma de dinero, de lo que deduce que la actuación administrativa tuvo eficacia respecto de la pretensión de la actora. Afirma que mientras duraba el procedimiento administrativo la acción no podía ser ejercida, y a partir de ello interpreta que no puede hacerse jugar la suspensión del plazo de prescripción cuando la acción no podía ser entablada. Solicita se revoque la sentencia interlocutoria apelada, con costas.----------

----III.- La Ley de Contrato de Trabajo regula solamente una causal de interrupción del plazo de prescripción – no prevista en el Código Civil- que es la generada por el reclamo formulado por el trabajador ante la autoridad administrativa del trabajo (art. 257 LCT).----------

----Sin embargo destacada doctrina entiende que esta orfandad reguladora , que en modo alguno implica negación o desconocimiento de otras situaciones que pueden, eventualmente, hacer variar la extensión de los términos de afectación de los créditos laborales, justifica la necesaria intervención del Derecho común (confr. Ackerman, Tratado de Derecho del Trabajo, Rubinzal Culzoni Editores, 2005, Tomo IV, pag. 623).----------

----El propio texto del art. 257 LCT se ocupa de dejar en claro dicha circunstancia, al consignar que la reclamación administrativa interrumpirá el curso de *la prescripción durante el trámite, "...sin perjuicio de la aplicabilidad de las normas del Código Civil..."*.----------

----Por otra parte, se admite en general que en materia laboral los alcances de los actos interruptivos o suspensivos de la prescripción deben interpretarse con amplitud de criterio, debiendo decidirse en caso de duda por la solución más favorable a la

subsistencia del derecho del acreedor (art. 9 LCT), armonizando esta solución con los principios estructurales del Derecho Laboral (Ackerman, ob. cit., pag. 624). Este criterio amplio de interpretación en la materia ha sido recogido por la mayoría de los Tribunales (CNTrab., sala II, 26-3-87, D.T. 1987-A-869, entre otros), y es posición expresa de esta Sala (S.I.C. 181/03).----------

----Partiendo de estas premisas, y sentado que el supuesto interruptivo previsto en el art. 257 LCT no exluye la aplicación de las causales de suspensión e interrupción de la prescripción reguladas en la normativa del Código Civil, la cuestión se centra en determinar si en el presente corresponde otorgar virtualidad suspensiva a las intimaciones de pago cursadas por el actor a la demandada con fechas 24-11-2005 y 28-11-2005, mediante sendos telegramas que obran agregados a fs. 3 y 5, respectivamente.----------

---- La demandada apelante sostiene que dichas intimaciones no son válidas a tales fines, por cuanto el actor no enunció la suma reclamada, lo que considera requisito ineludible para que opere la suspensión prevista en el art. 3986 Cod. Civil; y postula además –en argumento ya planteado en oportunidad de oponer la excepción de prescripción- que al momento de formularse esas intimaciones la acción no se encontraba expedita por hallarse en trámite una actuación ante la Subsecretaría de Trabajo, y que en consecuencia, mal pudo suspenderse el plazo para el ejercicio de una acción que no podía ser entablada.----------

----Tanto en el telegrama de fs. 3, como en el que luce agregado a fs. 5 -que es en verdad una reiteración del primero-, el actor intimó a la demandada a que depositara ante la Subsecretaría de Trabajo Delegación Trelew la liquidación final, indemnización por despido incausado incrementado conforme a la normativa de emergencia vigente, haberes adeudados, diferencias salariales, certificaciones de trabajo y remuneraciones con constancia documentada de ingreso de aportes y contribuciones leyes 23.660 y 24.241 y recibos oficiales de haberes.----------

---- En lo atinente a la falta de expresión en dichas intimaciones del monto reclamado, no encuentra esta Alzada que ello sea óbice para considerar operada la suspensión del término de prescripción. En tal sentido, se ha entendido que la interpelación privada prevista por el art. 3986 C.C. exige que la misma sea formal, fehaciente, apropiada y cursada al obligado por parte del acreedor. Y que en material laboral el reclamo debe contener los elementos necesarios que permitan determinar, con algún grado de exactitud, a qué rubros se refiere y cuál es el período al que se alude *(CNAT, sala X, 28-08-98, T.y S.S. 99-922)*.----------

----No cabe duda alguna de que las intimaciones extrajudiciales cursadas por la actora con fecha 24-11-05 y 28-11-05 –más allá de que no indican monto- contienen las precisiones necesarias que permiten puntualizar la pretensión de cobro en cuanto a los rubros que se reclaman, y exteriorizan la intención de perseguir el pago de los mismos de parte de la ahora demandada, que es lo verdaderamente trascendente a los fines de la aplicación de la causal de suspensión del art. 3986 Cod. Civil.----------

----Por lo demás, tampoco parece fundado el agravio del apelante relativo a la indisponibilidad de la acción a la fecha de realización de las intimaciones aludidas. Ante todo, porque los telegramas de fs. 3 y 5 fueron remitidos con anterioridad al inicio de las actuaciones en la

Subsecretaría de Trabajo, que al decir del actor se iniciaron con la denuncia formulada el 29-11-05, circunstancia que no fue rebatida por la demandada. Es decir, que el plazo ya estaba en suspenso al momento de formularse la denuncia ante la Autoridad del Trabajo. Pero amén de ello, tampoco puede considerarse que la acción no estuviera expedita en virtud de la tramitación del reclamo en sede administrativa, pues en el ámbito local la instancia administrativa previa en materia laboral no es obligatoria, y tampoco cabe interpretar en perjuicio del trabajador los términos en que - en el acta que luce a fs. 17- el actor manifestó, sin patrocinio letrado, su declinación de la vía administrativa .----------

----Tomando como fecha de suspensión del plazo de prescripción la primera de las intimaciones cursadas (24-11-2005), y considerando que el efecto suspensivo se mantuvo por el término de un año (conf.. art. 3986 Cod. Civil), ha de concluirse que al momento de la interposición de la demanda (31-07-2008) la acción no se hallaba prescripta, por lo que habrá de confirmarse la sentencia apelada.----------

--- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew RESUELVE:----------

----CONFIRMAR el decisorio de fs. 22/24 en todo cuanto fuera materia de agravio.----------

----IMPONER las costas de la Alzada al apelante vencido (art. 68 C.P.C.C.), regulando los honorarios de los letrados intervinientes, en mérito a la extensión, calidad y eficacia de la labor desarrollada y el resultado obtenido, los del Dr. C. H. A., apoderado del actor, en un 30 % de los que a su favor se hubieren regulado en la instancia anterior, y los del Dr. J. P. R., letrado patrocinante de la demandada, en un 25 % de los que a su favor se hubieren regulado en la anterior instancia (art. 14 y ccs. Ley 2.200 y modif.).----------

---- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2008 – SIL.- CONSTE.-

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA